

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 23 de febrero de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 27 de enero de 2022 notificado en el Estado #03 del 28 de enero del mismo año, venció el 04 de febrero de 2022, plazo dentro del cual, el extremo actor presentó escrito y sus anexos con los que pretende subsanar la demanda.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 411 de 2021
Demandante: MIGUEL CAMILO TORREZ HERNÁNDEZ
Demandado: IVÁN ACERNIO CORTES MARTÍNEZ
Fecha Auto: Febrero 24 de 2022

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**LETRA DE CAMBIO 001 suscrita el 16 de junio de 2019 y LETRA DE CAMBIO 002 suscrita el 14 de febrero de 2020**) Originales que se encuentra en custodia de la parte demandante, y que podrán ser aportadas cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que las mismas no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MIGUEL CAMILO TORRES HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.375.973**, y en contra de **IVÁN ACERNIO CORTES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.233.701**, por las siguientes sumas de dinero:

1. LETRA DE CAMBIO 001 SUSCRITA 16 DE JUNIO DE 2019

- 1.1.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del **SALDO INSOLUTO** de capital obligación contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO 001**.
- 1.2.** Por los **INTERESES REMUNERATORIOS** del dos por ciento (2%) mensual, cuya fecha

de causación es del diecisiete (17) de junio de 2019 al dieciséis (16) de junio de 2020, sobre el capital enunciado en el numeral 1.1.

- 1.3. Por los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital contenido en el numeral 1.1., desde el diecisiete (17) de junio de 2020, esto es, fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

2. LETRA DE CAMBIO 002 Suscrita el 14 de febrero de 2020

- 2.1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto del **SALDO INSOLUTO** de capital obligación contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO 002**.
- 2.2. Por los **INTERESES REMUNERATORIOS** del dos por ciento (2%) mensual, cuya fecha de causación es del quince (15) de febrero de 2020 al catorce (14) de junio de 2020, sobre el capital enunciado en el numeral 2.1.
- 2.3. Por los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital contenido en el numeral 2.1., desde el quince (15) de junio de 2020, esto es, fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados”*. Este estrado judicial reconoce como apoderado principal al Abogado **ANDRES GIOVANY CABRERA VENEGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.017.167.318** y portador de la Tarjeta Profesional No. **309.809** del Consejo Superior de La Judicatura y como apoderado sustituto a **JHON ESTIBEN PARDO QUIROGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.746.875 y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.163 del Consejo Superior de La Judicatura, quienes para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 son titulares del correo electrónico corporativo@adlasesores.com, se les advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el

apoderado principal del extremo actor tiene registrado en SIRNA, so pena que los mismos no se tengan en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentran afectados con sanción alguna que les impida fungir como tal.

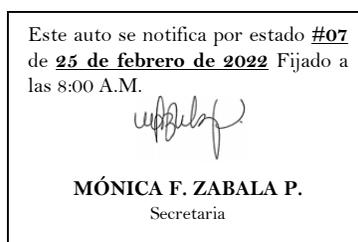
Al respecto, es pertinente remitirse a la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, quien se ha referido en los siguientes términos:

“(…) En el evento en que el interesado hubiere conferido poder a varios togados, es razonable entender que tiene prevalencia en la actuación el apoderado principal sobre el sustituto o sustitutos, todos de origen negocial. No en vano, ello es corolario de la MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: INSTITUTO MUSICAL DIEGO ECHAVARRIA DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y CONCESIÓN TUNEL DE ABURRA ORIENTE S.A. RADICADO: 05001 23 33 000 2013 0033400 INSTANCIA: PRIMERA ASUNTO: ACCEDE A SOLICITUD. principalidad a que alude la norma en comentario, la que trasluce la existencia de una gradación o estratificación de estirpe preceptiva que, opera, incluso, frente a la ausencia de individualización por parte del poderdante. De allí que el supra indicado canon, en lo pertinente, disponga que “...si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos” Así las cosas, delantamente, será necesario apreciar el documento en que quedó plasmada la designación respectiva, para determinar, al amparo del designio del poderdante, cual de los abogados fue nombrado como principal, y en caso de que el mandante hubiera guardado silencio sobre el particular “...se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos”, conforme se anticipó. Tal es la solución legislativa prohijada por el ordenamiento vigente, y es la misma que, en lo medular, ha regido el sistema positivo nacional desde finales del siglo XIX. En compendio, obsérvese que la ley, en puridad, prohíbe es la actuación “simultánea” de los apoderados en el proceso, siendo enteramente válido, por ende, el ejercicio individual y separado del poder por los distintos abogados, como ya se acotó, con sujeción al rango establecido, ora por el propio poderdante, ora supletivamente por el legislador”¹

Así las cosas, se advierte al **Dr. JHON ESTIBEN PARDO QUIROGA** que una vez el **Dr. ANDRES GIOVANY CABRERA VENEGAS** manifieste que no actuará en el presente proceso, se le reconocerá personería para actuar en el mismo como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Radicado: 11001-02-03-000-2003-00008-01. Referencia: Recurso de Queja de FEDERICO HERRERA PARRADO en contra de MANUEL EDUARDO HERRERA PEREIRA Y OTROS.

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb51a2987dede5d5e8ee452dbfc79a9bfd02411918e3d19831af441d4f3b23b0**

Documento generado en 24/02/2022 05:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**